



Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera

"AÑO DE LA RECUPERACION Y LA CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

DECRETO DE ALCALDÍA N° 010-2025-MDVLH/A

Víctor Larco Herrera, 24 de diciembre del 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VÍCTOR LARCO HERRERA

VISTO:

El Informe N° 750-2025-SGFC-MDVLH, de fecha 30 de setiembre del 2025, emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control; Informe N° 875-2025-GSC-MDVLH, de fecha 01 de octubre del 2025, emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana; Informe Legal N° 619-2025-OAJ-MDVLH, de fecha 10 de octubre del 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica e Informe N° 930-2025-GSC-MDVLH, de fecha 20 de octubre del 2025, emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades, Ley N° 27972, señala que la autonomía que otorga la Constitución Política del Estado a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo X del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades, Ley N° 27972, señala que: "Los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental (...) en coordinación y asociación con los niveles de gobierno regional y nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población;

Que, el inciso 3.1 del numeral 3 del artículo 73° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que es competencia y función municipal: "Formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales"; asimismo en el inciso 5.2 del numeral 5, del referido cuerpo legal, establece que: "5. En materia de participación vecinal: (...) 5.2. Establecer instrumentos y procedimientos de fiscalización";

Que, el artículo 3° de la ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que: "El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la presente Ley";

Que el artículo 43°, inciso 43.1, del referido cuerpo legal, indica que: "Toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de infracciones a la normatividad ambiental, sanciones y reparaciones ambientales, riesgos o daños al ambiente y sus demás componentes, en especial aquellos vinculados a daños o riesgos a la salud de personas. Las entidades públicas deben establecer en sus Reglamentos de Organización y Funciones, Textos Únicos de Procedimientos Administrativos u otros documentos de gestión, los procedimientos para la atención de las citadas denuncias y sus formas de comunicación al público, de acuerdo con los parámetros y criterios que al respecto fije el Ministerio del Ambiente y bajo



Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera

"AÑO DE LA RECUPERACION Y LA CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

responsabilidad de su máximo representante. Las entidades deberán enviar anualmente un listado con las denuncias recibidas y soluciones alcanzadas, con la finalidad de hacer pública esta información a la población a través del SINIA";

Que, el artículo 7° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental estipula que las entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local, son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental y ejercer sus competencias con independencia funcional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Estas Entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, y sujetan su actuación a las normas de la ley y otras normas en materia ambiental;

Que, el presente Reglamento tienen por objeto establecer las disposiciones y criterios aplicables que regulan el procedimiento para la atención de las denuncias ambientales, a través del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales (SINADA) para garantizar el derecho de toda persona a formular y conocer el estado de sus denuncias, bajo un enfoque actualizado que asegure la atención oportuna, transparente y efectiva, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que el artículo 4° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y en su artículo 7°, establece que las entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local, son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen su competencia con independencia funcional del OEFA, o las disposiciones que esta dicte, como ente rector del referido sistema;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD, se aprueban las Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a fin de regular el ejercicio del derecho de los ciudadanos a la presentación de denuncias ambientales ante el OEFA y/o EFAS;

Que, mediante resolución de Concejo Directivo N° 00026-2022-OEFA/CD, de fecha 21 de diciembre del año 2022, aprueban el "Reglamento para la atención de denuncias ambientales, que será base para la aplicación de las EFAS Provinciales y distritales y otras;

Que, mediante informe N° 51-2025-FC-MDVLH/CDS, de fecha 04 de setiembre del 2025, el supervisor ambiental, alcanza la propuesta de Reglamento de Denuncias Ambientales de la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera, a la Sub Gerencia de Fiscalización y Control;

Que, mediante Informe N° 750-2025-SGFC-MDVLH, de fecha 30 de setiembre del 2025, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, remite el proyecto de Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales de la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana para su conocimiento, revisión y aprobación;

Que, mediante Informe N° 875-2025-GSC-MDVLH, de fecha 01 de octubre del 2025, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, remite el proyecto de reglamento para la atención de denuncias ambientales de la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera, a la Oficina de Asesoría Jurídica, para opinión legal;



Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera

"AÑO DE LA RECUPERACION Y LA CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Que, mediante Informe Legal N° 619-2025-OAJ-MDVLH, de fecha 10 de octubre del 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que: "(...) resulta PROCEDENTE el proyecto de REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VÍCTOR LARCO HERRERA, debiéndose emitir el acto administrativo correspondiente";

Que, mediante Informe N° 930-2025-GSC-MDVLH, de fecha 20 de octubre del 2025, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, remite el proyecto de Reglamento de Denuncias Ambientales de la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera al despacho de alcaldía;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo previsto con las atribuciones conferidas en el artículo 20° y artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el REGLAMENTO para la ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VÍCTOR LARCO HERRERA, cuyo texto y formulario de denuncias, que se adjunta, forma parte integrante del presente Decreto.

El Reglamento consta de seis (6) capítulos, veintiséis artículos, tres (3) disposiciones complementarias finales y una disposición complementaria transitoria y un formulario de denuncias.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Gerencia Seguridad Ciudadana, Sub Gerencia de Fiscalización y Control, a las áreas, unidades orgánicas e instancias correspondientes de la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera, el cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el presente Decreto en el modo y forma que establece la Ley; asimismo, publíquese su contenido en el Portal Institucional de la municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

cc.
GM.
OAJ
GAF
SGRR.HH.
SGTL
SELC/rjvv.
Arch.

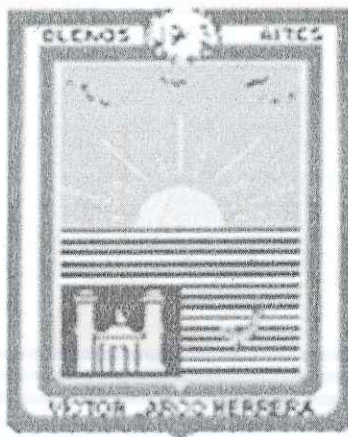
MUNICIPALIDAD DE VÍCTOR LARCO HERRERA
Enrique León Clement
ALCALDE



Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera

"AÑO DE LA RECUPERACION Y LA CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

REGLAMENTO PARA LA ATENCION DE DENUNCIAS AMBIENTALES DEL DISTRITO DE VICTOR LARCO HERRERA SUB GERENCIA DE FISCALIZACION Y CONTROL



INSTRUMENTO LEGAL PARA LA EJECUCION
DE LAS FUNCIONES DE FISCALIZACION
AMBIENTAL

PLANEFA 2025



Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera

"AÑO DE LA RECUPERACION Y LA CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

REGLAMENTO PARA LA ATENCION DE DENUNCIAS AMBIENTALES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VICTOR LARCO HERRERA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. - Objeto

El presente Reglamento regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la Sub Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera en cuestión ambiental - EFA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 105° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°. -Ámbito de aplicación

El presente Reglamento resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante la EFA

Artículo 3°. - Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

a) Denunciante:

Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.

b) Denunciado:

Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.

c) Denuncia ambiental:

Es la comunicación que efectúa un denunciante ante la EFA, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.

d) Infracción ambiental:

Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos en los contratos de concesión y en las medidas administrativas dictadas por la EFA.

e) Denuncia maliciosa:

Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.

f) Georreferenciamiento:

Es la ubicación espacial del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georreferenciados.

Artículo 4°. - Servicio de información Nacional de Denuncias Ambiental

El Servicio de información Nacional de Denuncias Ambientales es un servicio de alcance nacional que presta el OEFA para la atención de las denuncias ambientales, el cual comprende la



Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera

"AÑO DE LA RECUPERACION Y LA CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento del trámite respectivo. Este servicio se brinda en forma presencial en todas las sedes a nivel nacional y, en forma virtual, a través de diversos medios de comunicación institucionales.

Artículo 5°. - Interés difuso

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

Artículo 6°. -Tipos de Denuncias Ambientales

6.1 Las denuncias ambientales pueden ser:

- a) Anónimas: Son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.
- b) Con reserva de identidad del denunciante: Son aquellas en las cuales la EFA garantiza, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.
- c) Sin reserva de identidad del denunciante: Son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

6.2 La vulneración del derecho de reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la EFA será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que sean adoptadas las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 7°. - Atención de denuncias

7.1 Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa de la EFA, orientan la actuación de sus órganos de línea, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental contempladas en la ley para investigar los hechos denunciados.

Artículo 8°. - Denuncias maliciosas

De conformidad con el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, establece que, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, la EFA podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado.

CAPITULO II

DE LA FORMULACION DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 9°. - Medios para la formulación de denuncias ambientales

9.1 El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma presencial, virtual o a través de otros medios que la EFA implemente para tal efecto.



Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera

"AÑO DE LA RECUPERACION Y LA CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

9.2 La denuncia formulada por escrito puede ser presentada en la sede principal de la EFA o en las sedes de las oficinas desconcentradas a nivel nacional.

9.3 Para la presentación de una denuncia ambiental se pondrá a disposición de los denunciantes el Formulario de Registro de Denuncias el cual, como anexo, forma parte del presente Reglamento.

9.4 Cuando la denuncia se formule a través de medios no presenciales, se considerará como presentada en la fecha en la cual se recibe la comunicación respectiva, para efectos del cómputo de plazos.

Artículo 10°. - De la asesoría para formular denuncias

A solicitud del denunciante, la EFA le brindará asesoría para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se orientará al denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

Artículo 11°. - Obligación de derivar las denuncias al Servicio de información Nacional de Denuncias Ambientales

Los órganos o áreas de la EFA que recibieran una denuncia ambiental derivadas del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales (SINADA), en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles desde que fue recibida y atendida, deberán efectuarse la información al SINADA, vía mesa de partes de OEFA, con independencia de las acciones que dicho órgano o área deba realizar en merito a la denuncia presentada, en el marco de sus funciones.

Artículo 12°. - Requisitos para la formulación de denuncias

12.1 Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y numero de Documento Nacional de identidad o Carne de Extranjería.
- b) Razón o denominación social, numero de Registro Único de Contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica.
- c) Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
- d) Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.

12.2 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para la atención de la denuncia ambiental, se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:

- a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
- b) Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.



Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera

"AÑO DE LA RECUPERACION Y LA CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

c) Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.

12.3 De modo enunciativo, el denunciante podrá presentar las siguientes medidas probatorias: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, y demás objetos que permitan verificar la comisión de una infracción administrativa.

12.4 Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único.

12.5 El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.

12.6 El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.

CAPITULO III

DEL ANALISIS PRELIMINAR

Artículo 13°. - Del análisis preliminar

Luego de recibida la denuncia ambiental, el Especialista en fase Instructora, procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida dicha comunicación

Artículo 14°. - De las denuncias anónimas

14.1 Durante la etapa del análisis preliminar, el Especialista en fase instructora verificara lo siguiente:

- a) Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12.2 del presente Reglamento.

14.2 En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Numeral 14.1 precedente, la denuncia deberá ser archivada.

14.3 La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

Artículo 15°. - De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante

15.1 Durante la etapa del análisis preliminar, el especialista en fase Instructora verificara lo siguiente:

- a) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.



Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera

"AÑO DE LA RECUPERACION Y LA CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

b) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12.2 del presente Reglamento.

15.2 En caso, el especialista en fase Instructora verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) precedente, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.

15.3 En caso, el especialista en fase Instructora verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

15.4 En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento, se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito.

Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en el presente Reglamento.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

Artículo 16°. - Registro de la denuncia

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida por la EFA Víctor Larco Herrera, se registrará en el aplicativo informático respectivo u otros, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.

Artículo 17°. - Código de la denuncia registrada

17.1 El aplicativo informático u otro medio, la fase instructiva asignará a la denuncia registrada un Código. Este Código permitirá la identificación de la denuncia ambiental y de los actos posteriores que se emitan durante su tramitación.

17.2.- Las denuncias ambientales derivadas del Servicio de denuncias ambientales (SINADA), tienen su propio Código, el cual será considerado como tal.

17.3 El código antes mencionado, será puesto en conocimiento del denunciante a través de la primera comunicación que reciba del especialista en fase Instructora, bajo responsabilidad del funcionario a cargo de su tramitación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 18°. - Georreferenciación de la denuncia

Una vez registrada la denuncia, el especialista en fase Instructora, procederá a ingresar en el Sistema de información Geográfica - (SIGOBEL) u otros medios del EFA, los datos georreferenciados del lugar de ocurrencia de los hechos denunciados. Para tal efecto, se analizará de forma conjunta todos los elementos proporcionados por el denunciante, así como otras fuentes de información que estén a su disposición.

Artículo 19°. - Cuadernillo de la denuncia



Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera

"AÑO DE LA RECUPERACION Y LA CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

19.1 El especialista en fase instructora, en coordinación con el Supervisor Ambiental, formara un cuadernillo par cada denuncia registrada, con el rotulo y los datos de identificación respectivos. Las piezas del cuadernillo serán archivadas en orden correlativo.

19.2 El cuadernillo se mantendrá en el archivo de Denuncias Ambientales por un periodo de tres (3) años. Culinado este plazo, deberá ser remitido al Archivo Central de la EFA, conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.

19.3 En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, El Especialista en fase Instructora, deberá registrar dichas denuncias en un solo cuadernillo.

CAPITULO V

DEL ANALISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACION DE LA DENUNCIA

Artículo 20°. - Análisis de competencia

20.1 El especialista en fase Instructora tuviera duda sobre la autoridad ambiental competente para atender la denuncia, podrá consultar al órgano del OEFA que ejerza la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental. Dicho órgano contara con un plazo máxima de cinco (5) días hábiles para pronunciarse sobre dicha solicitud, plazo que se contara a partir del día hábil siguiente de recibida la consulta.

Artículo 21°. - Derivación de denuncias

21.1 Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización directa del OEFA, se procederá a derivar la denuncia a la Dirección de Supervisión.

21.2 Si los hechos denunciados derivados del SINADA y se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA, Se procederá a comunicar al órgano del OEFA como unidad de fiscalización ambiental a fin de que actúe conforme a sus atribuciones derivando dicha denuncia a la EFA correspondiente.

21.3 En caso exista más de una EFA competente en determinados extremos de la denuncia, se derivará la denuncia en forma simultánea a ambas entidades, detallando el extrema que le corresponde atender a cada una, conforme al procedimiento establecido en el Numeral 21.2 precedente.

21.4 El especialista en la fase Instructora deberá informar al denunciante que su denuncia derivada del SINADA, ha sido derivada a la Dirección de Supervisión del OEFA, a una EFA u otra autoridad ambiental, en un plazo máxima de treinta (30) días hábiles desde que la denuncia fue recibida por la EFA. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

CAPITULO VI

DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

Artículo 22°. - Del seguimiento de la denuncia sujeta a fiscalización directa

22.1 El especialista en fase Instructora, evaluara el hecho denunciado y, en un plazo de diez (10) días hábiles, determinara si ha realizado alguna supervisión previa relacionada con este hecho (denuncia) o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada. Dependiendo



Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera

"AÑO DE LA RECUPERACION Y LA CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

de ello, realizara las siguientes acciones: De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, El especialista en fase Instructora evaluara la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes. En caso se considere pertinente realizar una supervisión, se informará al Servicio de información Nacional de Denuncias Ambientales (SINADA).

22.2 Hechas las evaluaciones de las denuncias ambientales por el Especialista en fase Instructora, el Supervisor Ambiental y/o fiscalizador, procederá a la supervisión o monitoreo según amerite el caso, elaborando un informe respectivo, dicho informe constará con acta, tomas fotográficas, videos, puntos georreferenciales, que será presentada en un plazo de tres días (3) hábiles

a) AUTORIDAD EN PRIMERA INSTANCIA

Especialista en fase instructora del procedimiento sancionador:

Depende de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control: **Fase Instructora** Es el encargado de evaluar los hechos que configuran la existencia de una infracción posible de **inicio de procedimiento administrativo sancionador**, se encargará de detectar las posibles infracciones tipificadas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), basándose en la nueva ordenanza N° 07-2023-MDVLH, ordenanza que aprueba el nuevo reglamento de Aplicación de sanciones Administrativas (RASA), Ordenanza N° 4-2022-MDVLH "Que Prohíbe el arroj de residuos Sólidos de la Construcción y Demolición en espacios públicos del Distrito de Víctor Larco Herrera", Ordenanza Municipal N° 15-2017-MDVLH "Que regula, previene y controla la contaminación sonora, Ordenanza Municipal N°006-2023-MDVLH que activa y empodera el Plan Zanahoria o el DS. 085-2003-PCM de los Estándares de Calidad Ambiental para ruidos, así como de recabar las pruebas necesarias que acrediten la comisión de la infracción, y determinar si existe o no la responsabilidad para la imposición de la sanción, debiendo de remitir el expediente con el informe final de instrucción a la Autoridad Resolutiva, determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas, constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción que será complemento del Acta de Fiscalización, ambos serán elaborados por el Especialista en fase Instructora, quien podrá disponer en dicho acto las medidas provisionales establecidas en la ordenanza de la Municipalidad Distrital de Víctor Larco, y de ser el caso, dictar medidas provisionales que serán derivadas al Ejecutor Coactivo.

22.3 En ambos supuestos, el Servicio de información Nacional de Denuncias Ambientales (SINADA) deberá trasladar la información brindada por el especialista en fase Instructiva al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad. Luego de remitir dicha comunicación, se deberá dar por atendida la denuncia en el aplicativo informático respectivo.

b) AUTORIDAD DE ETAPA RESOLUTIVA:

Sub Gerencia de Fiscalización y Control:

Es el órgano de línea que depende de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, encargada de conducir la Etapa Resolutiva del procedimiento sancionador ante sanciones tipificadas



Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera

"AÑO DE LA RECUPERACION Y LA CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

en el cuadro de infracciones y sanciones Administrativas (CISA) así mismo emite la Resolución de Sanción y dicta las medidas complementarias que sean pertinentes resuelve los recursos de reconsideración interpuestos contra las resoluciones de Sanción.

c) **AUTORIDAD EN SEGUNDA INSTANCIA**

Gerencia de Seguridad Ciudadana:

La Gerencia de Seguridad Ciudadana es el órgano de línea encargado de resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de sanción emitida por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control

1. **Cobranza Coactiva:** La oficina de Ejecución Coactiva, es el órgano encargado de ejecutar las resoluciones De sanción emitidas a través del procedimiento sancionador y que se encuentran en estado de consentidas y agotada la vía administrativa, procediendo a realizar Cobranza respectiva conforme a Ley.

22.4 En ambos supuestos, el Servicio de información Nacional de Denuncias Ambientales (SINADA) deberá trasladar la información brindada por el especialista en fase Instructora al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad. Luego de remitir dicha comunicación, se deberá dar por atendida la denuncia en el aplicativo informático respectivo.

Artículo 23°. - De las obligaciones de los órganos de línea

23.1 Cuando el Especialista en fase Instructora haya considerado pertinente programar una supervisión, deberá incorporar en el expediente respectivo la denuncia que se hubiere formulado y que guarde relación con la zona de influencia de la unidad productiva a supervisar.

23.2 La denuncia ambiental deberá ser remitida con el informe final de instrucción a la **Autoridad Resolutiva** (Sub Gerencia de Fiscalización y Control), determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas, constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción que será complemento del Acta de Fiscalización, ambos serán elaborados por el Especialista en fase Instructora, quien podrá disponer en dicho acto las medidas provisionales establecidas en la ordenanza de la Municipalidad Distrital de Víctor Larco, y de ser el caso, dictar medidas provisionales que serán derivadas al Ejecutor Coactivo.

23.3 En ambos supuestos, deberá vincularse la numeración del expediente respectivo con el código de la denuncia, con la finalidad de facilitar el intercambio de información en el sistema.

Artículo 24°. - De la comunicación de la resolución final

24.1 La Autoridad de la fase resolutiva (Sub Gerencia de Fiscalización y Control), deberá poner en conocimiento del Servicio de información Nacional de Denuncias Ambientales (SINADA), la Resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador -iniciado en merito a una denuncia- en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contado a partir de la emisión de dicha Resolución.

24.2 El Servicio de información Nacional de Denuncias Ambientales (SINADA) deberá remitir dicha información al denunciante, en una plaza máxima de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.



Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera

"AÑO DE LA RECUPERACION Y LA CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Artículo 25°. - Del seguimiento de la denuncia remitida a una EFA

El órgano del OEFA que ejerce la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, será el encargado de realizar el seguimiento de la atención de las denuncias ambientales que han sido derivadas a las EFA. Dicho órgano deberá trasladar oportunamente al Servicio de información Nacional de Denuncias Ambientales (SINADA), la información relacionada con la atención de la denuncia ambiental, para su respectiva comunicación al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad.

Artículo 26°. - Del deber de informar al denunciante

Toda información que reciba el Servicio de información Nacional de Denuncias Ambientales (SINADA) relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de las órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en las Artículos 15°, 15°-A, 15°-8, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Las Oficinas Desconcentradas del OEFA asumirán de manera progresiva las funciones relacionadas con la atención de denuncias ambientales detalladas en el presente Reglamento.

SEGUNDA. - Mediante Convenio interinstitucional, el OEFA puede poner a disposición de una EFA, la plataforma informática del registro de denuncias ambientales, la cual será empleada para el registro, atención y seguimiento de las denuncias. Para tal efecto, el OEFA podrá brindar capacitación a la EFA y colaborar con la implementación de la plataforma informática.

TERCERA. - De conformidad con establecido en el Numeral 43.1 del Artículo 43° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, el Servicio de información Nacional de Denuncias Ambientales (SINADA) deberá remitir anualmente al Sistema Nacional de información Ambiental - SINIA un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del mencionado Sistema se difunda dicha información a la ciudadanía.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

UNICA. - Las disposiciones del presente Reglamento resultan aplicables para las denuncias en trámite, en el estado en que se encuentren.



Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera

"AÑO DE LA RECUPERACION Y LA CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"



ANEXO-DENUNCIAS



Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera

"AÑO DE LA RECUPERACION Y LA CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

DENUNCIA N° _____

FORMULARIO DE DENUNCIAS

FECHA DE DENUNCIA		EXP. N°	
1.- DATOS DEL DENUNCIANTE			
NOMBRE Y APELLIDOS / DENOMINACION O RAZON SOCIAL		DIN/RUC/C.E	
REPRESENTANTE LEGAL		DNI/RUC/C.E	
DOMICILIO REAL / LEGAL			
DIRECCION		TELEF.	
REFERENCIA		EMAIL:	
DESEA QUE SE MANTENGA EN RESERVA SU IDENTIDAD?		SI	NO
2.- DATO DEL DENUNCIADO Y/O ESTABLECIMIENTO			
NOMBRE Y APELLIDOS / DENOMINACION O RAZON SOCIAL		DNI/RUC/C.E.	
DOMICILIO LEGAL			
DIRECCION		TELEF.	
REFERENCIA			
ACTIVIDAD O GIRO			
3.- HECHOS DENUNCIADOS			
4.- DOCUMENTO QUE SUSTENTE LA DENUNCIA			
5.- ATENDIDO POR FISCALIZADOR:			
NOMBRE		FECHA DE ATENCION	

HUELLA



FIRMA DE DENUNCIANTE